



Juicio No. 13284-2020-03739

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA DE MANABI. Manta, lunes 20 de julio del 2020, las 15h22. **VISTOS:** En lo principal, de fojas 28 a 34 del proceso comparecen la señora: NAPA CAGUA NILDA ESPERANZA CC. 1311890089, y propone Acción de Protección con Medida cautelar en contra del Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano y Dra. Iliana Gutiérrez Toro Moreno, en calidades de Alcalde y Procuradora Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta. Además solicitó se cuente en esta acción Constitucional con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional de Manabí, Dr. Franklin Zambrano. La accionante sostiene lo siguiente: **1.-** El acto violatorio del derecho que produjo el daño fue emitido por el Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, Ex Alcalde del GAD Manta, contenido en la Resolución de fecha 07 de enero del 2016, a las 12h12, notificada el 18 de enero del 2016, ejecutada con la respectiva acción de personal No. 0017 de fecha 13-01-2016; **2.-** Desde el 01 de diciembre del año 2009, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, ingresó a laborar al GAD Manta, los cuales le fueron renovados a su vencimiento, esto es, a término del ejercicio fiscal año a año, hasta 01 de junio de 2013, que le fue otorgado mediante Acción de Personal No. 324 de fecha 01-06-2013, nombramiento provisional en el puesto de ^aSecretaria de Apoyo de Áreas Verdes, Parques, Plazas y Plazoletas°, de la Dirección de Higiene y Salubridad del GAD Manta, y en fecha 21-10-2013, mediante Acción de Personal No. 844, se le otorgó el nombramiento permanente en el puesto de Secretaria de Apoyo de la Dirección de Higiene del GAD Manta; **3.-** Durante el desempeño de sus funciones en las anteriores administraciones municipales, desde su ingreso hasta su inconstitucional destitución según lo indica la accionante, nunca tuvo observaciones o denuncias sobre ellas; **4.-** Mediante memorando No. 1490-CAV-DTH-GAD-M-2015, suscrito por la Ab. María Cristina Almeida Vera, Ex Directora de Talento Humano del GAD Manta, se le requirió la presentación de un informe sobre el procedimiento o medio por el cual obtuvo y suscribió su nombramiento como Secretaría de Apoyo en la Dirección de Higiene y Salubridad del GAD Manta, la cual dio contestación en el término concedido; **5.-** Con fecha 01 de octubre del 2015, a las 10h50, la Ex Directora de Gestión de Talento Humano del GAD Manta, dicta en su contra auto de llamamiento a sumario administrativo, alegando el informe suscrito por la Ingeniera Liliana Guadalupe Roldan Caicedo, Analista de Vinculación y Desvinculación de la Dirección de Gestión de Talento Humano del GAD Manta, quien señalaba el no haber cumplido con el concurso de méritos y oposición, incurriendo en lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 48 literal i), Arts. 65, 86 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, procediendo a notificarse con el respectivo auto; **6.-** Con fecha, 07 de enero del 2016, a las 12h12, notificada el 18 de enero del 2016, a las 14h22, el Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, en calidad de Ex Alcalde del GAD Manta, dicta la respectiva Resolución destituyéndola de su puesto de

Secretaría de Apoyo de Áreas Verdes, Parques, Plazas y Plazoletas en la Dirección de Higiene y Salubridad del GAD Manta, ejecutada en Acción de Personal No. 0017 de fecha 13-01-2016, cuyo argumento indica fue por no haber obtenido su nombramiento permanente, incurriendo en lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 48 literal i), Arts. 65, 67 y 86 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 107 del Reglamento General de la LOSEP, en virtud del cual se la declara cesada de las funciones precitado al sumario por la circunstancia del Art.47 literal h) de la LOSEP; **7.-** Indica que la Resolución citada, es inconstitucional, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, viola el derecho al trabajo; **8.-** Indica que el nombramiento permanente que obtuvo, fue emitido por autoridad nominadora esto es el señor Alcalde, implica un acto administrativo que por su característica de presunción de legitimidad, generó por parte de la autoridad que lo emitió un grado de estabilidad en la situación jurídica establecida a favor de su titular, la cual no podía ser desconocida por la administración pública sino por las razones, formalidades y a través de los procedimientos adecuados para el efecto; **9.-** Como argumentos de defensa la accionante, cita el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, el fallo Constitucional en su sentencia No. 048-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0238-13-EP, y manifiesta que el sumario administrativo planteado en su contra no ha sido el procedimiento adecuado, por cuanto la omisión de un concurso de méritos y oposición previo a otorgar un nombramiento permanente, no puede ser atribuible a una falta o infracción de la servidora pública, sino por el contrario se considera una negligencia por parte de la autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, además cita la sentencia No. 030-18-SEP-CC, que sostiene el criterio jurisprudencial que la actuación de la administración pública en los casos en que pretenda dejar sin efecto un acto administrativo, esto es un nombramiento de un servidor público, emitido por autoridad nominadora competente, esto es el Alcalde del Municipio del GAD Manta, por considerar que contiene vicios de legalidad, deberá activar la acción de lesividad cuya parte pertinente cita en su demanda; además cita el fallo Constitucional a su favor contenido en la sentencia No. 014-16-SINCC, dentro del caso No. 0058-09-IN, que señala el principio pro homine, pro personae o pro ser humano y también cita el fallo Constitucional No. 1830-16-EP que señala que para la determinación del procedimiento adecuado a seguir en un caso en que exista duda al respecto, producida porque la normativa de una misma materia pertinente prevé dos consecuencias diferentes para un mismo supuesto, el principio pro homine demanda que autoridad administrativa aplique únicamente la norma más favorable para la vigencia de los derechos del servidor; **8.-** Con los antecedentes expuestos, al amparo de las facultades conferidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurre ante el Juez Constitucional, para deducir e invocar la acción de protección, en contra de la Resolución dictada por el Ex Alcalde del GAD Manta, Ing.

Jorge Orley Zambrano Cedeño, de fecha 07 de enero del año 2016, a las 12h12, notificada el 18 de enero del año 2016, a las 14h22, en la cual fue destituida de las funciones de Secretaria de Apoyo de Áreas Verdes, Parques, Plazas y Plazoletas en la Dirección de Higiene y Salubridad del GAD Manta, y la respectiva Acción de Personal No. 0017 de fecha 13-01-2016, y se declare lo siguiente: a) La vulneración de los derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica. Debido proceso y derecho al trabajo consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; b) Se acepte la acción de protección; y, c) Como medida de reparación integral, e deje sin efecto la Resolución impugnada y la acción de personal antes citada; d) Se disponga al actual Alcalde del GAD Manta Abogado Agustín Intriago Quijano, de manera inmediata la restituya a su puesto de trabajo; e) Disponer que el GAD Manta, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el IESS, respecto de sus aportaciones y fondos de reservas desde el 18 de enero del 2016 hasta la fecha de su restitución; y, f) Disponer el pago correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir desde el 18 de enero del 2016 hasta la fecha de su reintegro; y finalmente, como medida cautelar solicita, se proceda a la suspensión provisional de la Resolución dictada por el Ex Alcalde del GAD Manta, Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, dictada con fecha 07 de enero del año 2016, notificada el 18 de enero del mismo año, a las 14:22, mediante la cual fue destituida de las funciones de Secretaria de apoyo de áreas verdes, parques, plazas y plazoletas en la Dirección de Higiene y Salubridad del GAD Manta y la respectiva Acción de Personal No. 0017 de fecha 13/01/2016. **Aceptada la demanda al trámite de ley**, se dispuso hacerles conocer al accionado en la dirección indicada mediante atenta comunicación que consta practicada a fojas 37, 38, 49 y 40 del proceso y se convocó para el día miércoles 15 de julio del año 2020, a las 13h10, para que tenga lugar la Audiencia Pública con la presencia de la parte actora y de la parte accionada, así como el abogado de la Procuraduría General del Estado, diligencia que consta practicada a fojas 331 a 338 del proceso. Luego de escuchados las réplicas de las partes, el suscrito Juez de conformidad con el Art. 14 de la LOGJYCC, dio a conocer su decisión de manera verbal, esto es, negar la presente Acción de Protección. Siendo el estado actual de la causa el de emitir la correspondiente sentencia con la motivación suficiente y necesaria como lo prevé el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 17 de la LOGJYCC; y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN MANTA, PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DE LA LITIS.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud que los efectos jurídicos de los actos administrativos impugnados surten efecto en esta jurisdicción cantonal. **SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** En la audiencia oral, pública y

contradictoria, la parte accionante, a través de sus abogados patrocinadores se ratificaron en el contenido de su exposición, solicitando se acojan cada una de sus pretensiones. Por su parte el accionado compareció conjuntamente con su abogado patrocinador, así como el delegado de la Procuraduría General del Estado, se opuso a las pretensiones de la parte actora, indicando que no se ha violado ningún derecho constitucional encontrándose esta causa inmersa en un asunto de mera legalidad, por lo que pide se declare sin lugar sus pretensiones. En la réplica cada parte se ratificó en el contenido de su exposición. **TERCERO:** La Constitución de la República, es el pilar fundamental de toda sociedad democrática, la cual se sustenta en los derechos plenamente reconocidos, y amparados directamente por la fuerza normativa que posee dicho instrumento jurídico, sin mediación de ley alguna; por tanto, a falta de ésta e inclusive sobre esta, la protección de los derechos como garantías de los ciudadanos por sus estatus de personas, con capacidad de obrar y obligarse son exigibles; y corresponde al Juez delegado por la Jurisdicción que le otorga el Estado, velar porque sus mandatos se cumplan si excusa alguna. En este orden de ideas, es preciso señalar, que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad (Art. 427 C.R.), es decir, como un todo armónico, sin que un derecho menoscabe a los demás, si no que todos se complementen en sí mismo. En este sentido, la Constitución propugna la igualdad de derechos, donde los métodos de interpretación tradicional, resultan insuficientes para resolver los problemas jurídicos planteados, debiendo el Juez acudir, a lo que se conoce como la ponderación de derechos, que según el Art. 3 numeral 3 de la LOGJYCC, establece una relación de preferencia entre principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.- Todo lo dicho hasta aquí, permite concluir que el juez debe mirar los derechos tanto del accionante así como los del Estado representado por sus diferentes instituciones, en igual sentido, sin prevalencia, el uno del otro, sino con mérito al proceso. En la especie, el suscrito debe de ser guardián del ordenamiento jurídico vigente que no contradiga los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere. Es así, que el Art. 76 numeral 1 de la norma suprema ya mencionada, sostiene que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá como una de sus garantías básicas, el respeto de toda autoridad administrativa o judicial, en garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en este sentido, el Art. 82 ibídem, refuerza dicha garantía, señalando que la seguridad jurídica es un derecho, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Ahora bien, lo importante es definir que se conoce como norma jurídica, entendiéndose por éstas, aquellas disposiciones legales de carácter general que contienen mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir; además que,

lingüísticamente poseen un generador normativo (mandato deóntico), una descripción de la actuación humana y una descripción de las condiciones de aplicación de la norma, expresa o tácita@CAPELLA, Juan Ramón. Elementos de análisis jurídico. Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid España, 2000, III cap. Pág. 61-77).- En definitiva, el juez no puede desconocer el marco jurídico, pues aquello atentaría a los propios derechos que la Constitución manda a garantizar, es decir, el juez violentaría los derechos de las partes, y por ende el debido proceso sería una mera referencia doctrinal, sin fuerza vinculante. En efecto, el contenido de esta disposición constitucional -la seguridad jurídica-, como se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional, se traduce ^a ¼ en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, y lo que se manda a cumplir. Es la seguridad ciudadana del respeto de sus derechos así como el cumplimiento de sus derechos y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde por su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos. La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares^¼.º (Sentencia No. 103-12-SEP-CC, caso No. 0986-11-EP). En definitiva, las normas son un conjunto de reglas que permiten que un proceso culmine con una decisión justa basada en derecho, y que de esta manera el Estado democrático se consolide en el respeto a la Constitución y la ley. Entendido así, el marco teórico bajo el cual el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, fundamentará la decisión, me toca ubicar el problema jurídico a resolver, para ello es importante de contestar las siguientes interrogantes, **¿Se han vulnerado los derechos constitucionales señalados por la parte accionante en la demanda?; esto es, el principio de seguridad jurídica, el debido proceso y derecho al trabajo, establecidos en los Arts. 82, 76.2.3 y 33 de la CRE; y, ¿Existe vía Judicial idónea y eficaz donde el accionante pueda hacer valer sus derechos reclamados?** Previo a contestar las interrogantes anunciadas, es importante señalar, que ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el presente caso se advierte que la accionante sostiene que habría obtenido un nombramiento permanente, sin embargo, fue destituida, cuyo argumento de la resolución del acto administrativo impugnado fue por haber participado en el concurso público de méritos y oposición, vulnerándose de esta manera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que los errores del estado no son atribuibles al administrado, sino a través del debido proceso como es la acción de lesividad, así lo expresa en los fallos constitucionales invocados en esta audiencia. En este sentido se advierte que a la accionante se garantizó su derecho al debido proceso dentro del sumario administrativo incoado en su contra, pues fue citada legalmente, compareció contestó dentro del término de ley y presentó pruebas, garantizándose el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, y de la valoración probatoria se concluyó con la destitución de la ex servidora amparada en una norma legal vigente como es el Art. 47 literales f) y h) de la LOSEP, que dice: ^a Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: f) Por destitución; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición^o; en relación con el Art. 107 del Reglamento General de la LOSEP, que señala: ^a A quien ingresare al servicio público y se otorgare nombramiento provisional o definitivo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la LOSEP y este Reglamento General, al no haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador, será destituido inmediatamente de su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.^o; en ese sentido se determina que en el acto administrativo impugnado, se cumplió con el principio de seguridad jurídica, esto es la observancia de normas claras pública y previstas en el ordenamiento jurídico; en este sentido, cuando las y los ciudadanos presenten este tipo de acción de protección se determina que no es una acción subsidiaria, porque no hay la obligación de ejercerla cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en ésta. Tampoco porque sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. No es, una vía subsidiaria, excepcional, residual o extraordinaria. Se entiende que es una acción opcional y alternativa porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de optar por acudir a los procesos ordinarios o acudir a los procesos constitucionales. Se puede escoger la una u otra vía, hay las dos alternativas. Es proceso alternativo porque la protección de sus derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable. También es cierto que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pone un candado en este punto, puesto que la opción referida no es plena, queda cerrada la vía de protección cuando existe la vía

judicial adecuada y eficaz, además específica para la protección de los derechos, determinándose que no se ha vulnerado un derecho constitucional (Art. 40.1.3 y 42.4 LOGYC), lo cual es objeto de control por parte del Juez. Es decir cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico, además de adecuado y eficaz, ósea con los requisitos que exigen los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República para la defensa de un derecho fundamental y así de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, no puede optar por la acción Constitucional. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones se debe acudir a la vía ordinaria. De lo dicho se observa que son alternativas las acciones ordinarias y las de protección cuando las primeras no prevén un procedimiento específico y diferenciado idóneo y eficaz para la defensa de los derechos constitucionales, cuando existe un procedimiento específico en jurisdicción ordinaria, queda abierto el acceso a la tutela específica que ofrece la acción de protección. Si existe en la jurisdicción ordinaria previsto un procedimiento específico y diferenciado, idóneo y eficaz para la defensa de los derechos constitucionales, queda cerrada la alternativa de la acción de protección. En este sentido el suscrito Juez reflexiona que en el caso que nos ocupa debe considerarse que sí existe una vía idónea y eficaz, como lo es la vía contencioso administrativo, conforme lo determina el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: ^a ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad^{1/4} °; de allí que, el Juez debe analizar con sumo cuidado antes de entrar a utilizar las reglas de solución de conflictos constitucionales, si este caso tiene una vía expedita, idónea y eficaz para proponerla, recordando que la acción de protección es una vía alternativa pero que tiene un candado esto es cuando tenga una vía ordinaria idónea y eficaz para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados por la administración, por lo tanto estos puntos controvertidos deben resolverse en la vía ordinaria que corresponda, donde se le permita a la parte accionada, presentar sus argumentos de defensa y contradicción, donde existe la opción de ser citada bajo los preceptos que indica el Código Orgánico General de Procesos, para que haga valer sus derechos y la parte accionante dentro de un término de prueba, pueda justificar sus asertos. Por lo tanto, se determina que existe vía Judicial idónea y eficaz donde el accionante puede hacer valer sus derechos reclamados. De lo dicho se concluye con claridad meridiana que la presente acción se encuentra inmersa en el Art. 40 numerales 1 y 3, en relación con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este sentido el Art. 82 de la Constitución de la República señala: ^a El derecho a la

seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°. **CUARTO: RESOLUCIÓN:** En mérito de lo expuesto, esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, **a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, RESUELVE:** NEGAR la acción de protección presentada por la accionante **NILDA ESPERANZA NAPA CAGUA**, por encontrarse incurso en el Art. 40 numerales 1 y 3 en relación con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriado el presente fallo, la actuaria del despacho cumpla con la remisión de la sentencia a la Corte Constitucional, tal y como lo señala el Art. 25 numeral 1 de la LOGJYCC. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por las partes procesales, se confiere el término de 48h00, a fin de que legitimen su personería los abogados del GAD Manta y de la Procuraduría General del Estado. **Notificado que fuere este fallo vuelva el proceso para atender el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante antes de la finalización de la audiencia de manera oral.** Agréguese al proceso los escritos que anteceden, en lo principal, téngase en cuenta el correo electrónico señalado que le correspondan a la parte accionada y Procuraduría General del Estado. Se aprueban y ratifican las gestiones del Dr. Rory regalado Silva y del abogado Simón John Santana Burgos, quienes comparecieron ofreciendo poder o ratificación de gestiones en la audiencia oral pública y contradictoria, a nombre del Director Regional de la procuraduría General del Estado en Manabí y del GAD Manta, en su orden. Téngase en cuenta la autorización conferida. Cúmplase y notifíquese.

LOPEZ PAREDES PEDRO ARTURO

JUEZ